



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00002-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 31 CP), sería del caso rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 13 de junio de 2018, no obstante, observa el Despacho una irregularidad que debe ser saneada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor NOVER VIVEROS CARABALI, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual, por no reunir los requisitos legales se inadmitió el 13 de junio de 2018, concediéndose el término de 10 días para que el mismo fuera corregido, so pena de rechazo.

El auto fue notificado por anotación en estado No. 2018-044 de fecha 14 de junio del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del día siguiente y feneciendo el 28 de ese mismo mes y año a última hora hábil (fl.31), sin que la parte actora corrigiera el yerro presentado.

De la notificación del auto que inadmitió la demanda, se observa que la constancia de la fijación de la providencia en el estado se envió al correo electrónico aportado en el último memorial, el cual corresponde a notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com; y no a la dirección electrónica aportada por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales, la cual era heroesdecolombiabogados@outlook.com, según lo indica el inciso segundo del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al no haberse notificado el auto que inadmitió la demanda conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, se presenta una nulidad que deberá declararse en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la nulidad de la notificación electrónica realizada al correo notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com, y en consecuencia efectúese la notificación al correo heroesdecolombiabogados@outlook.com. Por secretaria contrólense los términos para subsanar, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00172-00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que la misma se promueve para que se declare la nulidad de la Resolución No. 603 del 17 de julio de 2017, expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE, mediante el cual se ejecutó una sanción aplicada a la señora GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA, de destitución del servicio activo como auxiliar del área de la salud e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de (10) años.

Para decidir, se torna necesario precisar que los actos sujetos al control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los actos definitivos, los cuales, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – Consejo Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez– Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de 2013- Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), indicó:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente..."

Bajo estos criterios jurisprudenciales y normativos, es claro que la Resolución No. 603 del 17 de julio de 2017 es un mero acto de ejecución porque la administración no realizó una manifestación de voluntad que produjera efectos jurídicos diferentes o que excediera total o parcialmente lo dispuesto en los actos administrativos ejecutados, sino que solamente se limitó a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá, en el proceso bajo radicado No. 182474089001-2017-0124-00; y al fallo disciplinario proferido por la Directora del Grupo de Control Interno Disciplinario de la ESE SOR TERESA ADELE el 15 de junio de 2016, el cual fue confirmado el 8 de julio del 2016 por el Gerente de la ESE SOR TERESA ADELE; tal como quedó acreditado en el mismo acto de ejecución:

"En cumplimiento con lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y de conformidad con la Ley 734 de 2002, la GERENCIA de la ESE SOR TERESA ADELE procede a resolver de fondo y en forma definitiva la situación laboral de las señoras GLORIA LUZ TABARES Y SANDRA MATILDE GUZMAN, con la ejecución de la sanción impuesta.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: EJECUTAR LA SANCIÓN IMPUESTA A GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.640.039 de El Doncello, responsable de incurrir en falta disciplinaria, la sanción de DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, de que trata el fallo de segunda instancia de fecha 08 de agosto de julio de 2016 dentro de la investigación disciplinaria No. 2015-0029.

SEGUNDO: Retirar del servicio activo de la ESE SOR TERESA ADELE por DESTITUCIÓN a la auxiliar del área de la salud GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.640.039 de El Doncello. Así mismo, la citada funcionaria se encuentra inhabilitada para ejercer función pública en cualquier cargo o función por el termino de diez (10) años, de acuerdo al fallo de primera instancia disciplinaria de fecha 15 de junio del 2016 y providencia de segunda instancia de fecha 08 de julio del año 2016..."

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la demanda se rechazará, conforme lo previsto en el art. 169 numeral 3 del C.P.A.CA.; por considerar que el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00172-00
Demandante: GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE
Auto rechaza demanda

3

En consecuencia, el despacho

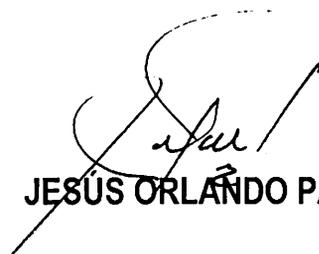
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda promovida por GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00399-00

En la audiencia de pruebas celebrada el 19 de junio de 2018 (fls. 516 a 518 C.P 2) se concedió el término de tres (3) días para que la testigo LUZ MERI VALENCIA justificara su inasistencia a la diligencia. Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito indicando que por el mal estado de la vía San Antonio de Getucha – Florencia, la señora VALENCIA no pudo comparecer a la diligencia, y como prueba de ello, aportó una certificación suscrita por Jefe de Transporte de Cootranscaqueta LTDA. De acuerdo con lo anterior, el despacho tiene por justificada la inasistencia de la testigo.

SEÑÁLESE el día jueves cuatro (4) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabola continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESUS ORLAÑO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00890-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La apoderada de la parte actora indicó que estimaba la cuantía en una suma superior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no la razonó ni justificó conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A.
2. Que la pretensión de restablecimiento del derecho no es clara ni precisa.
3. Que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó la devolución del dinero que se canceló por concepto de la multa impuesta a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., pero no se allegó prueba que acredite que se canceló.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00174-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de los menores SARA SOFÍA GARCÍA RAMÍREZ y JUAN ESTEBAN GARCÍA RAMÍREZ, quienes en el poder y medio de control actúan representados por su padre, el señor JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ; igualmente, se observó que no se aportó copia de la demanda con sus respectivos anexos para realizar la notificación al Ministerio Público, y que en la copia para el archivo del juzgado se allegó solamente los anexos sin la demanda. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00805-00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que la misma se promueve para que se declare la nulidad de la Resolución No. SG.CJM.ISU-01-14-035 del 19 de mayo de 2017, proferida por la Profesional Universitaria de la Inspección Superior de Policía de Florencia, por medio del cual se resolvió declarar al señor ORLANDO PEREZ y demás personas indeterminadas, perturbadores por ocupación de hecho sobre predios identificados con las fichas catastrales No. 010302090003000 y No. 0100302090002000, bienes fiscales de propiedad del Municipio de Florencia y la Junta Administradora de Deportes del Municipio de Florencia, respectivamente, lo que para el despacho es una actuación policiva.

Para decidir, se torna necesario precisar la procedencia del control judicial impetrado respecto de la mencionada resolución, atendiendo la naturaleza de la misma y la autoridad que la expidió; para lo cual, se tiene que la autoridad que expidió la resolución demandada fue la Inspección Superior de Policía de Florencia, en el trámite de un proceso que se inició en razón de la comunicación suscrita por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, en la cual se informó que bienes de propiedad del Municipio de Florencia y la Junta Administradora de Deportes del Municipio de Florencia eran perturbados por ocupación de hecho por parte del demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011 señaló: ***“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales***, por lo cual, respecto de aquellos actos no es posible ejercer el control judicial, tal y como lo señala el artículo 105 del Código Contencioso Administrativo que a su tenor literal reza:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)”

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la demanda se rechazará, conforme lo previsto en el art. 169 numeral 3 del C.P.A.CA.; por considerar que el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00805-00
Demandante: ORLANDO PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto rechaza demanda

2

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda promovida por ORLANDO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00296-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YOBANI ENRIQUE URBANO VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO. SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2015-00145-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl 121) el Despacho pone en conocimiento de las partes el Oficio- constancia S.E. 76.7 del 26 de enero de 2017 obrante a folio 119 del cuaderno principal, para lo pertinente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2015-00509-00

El Despacho pone en conocimiento de las partes el Oficio 141 del 08 de febrero de 2018 y los anexos, expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá obrantes a folios 1 a 231 del cuaderno pruebas de oficio (Copia de proceso penal 182566105186201080102), para lo pertinente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01029-01

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 216 CP.1), correspondería obedecer lo resuelto por el superior, pero advierte el despacho que a partir del folio 247 CP.2, el suscrito, en calidad de magistrado del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conoció del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada SERVAF S.A. en contra de la decisión proferida por el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra, en auto del 27 de febrero del 2018; por lo que para prever situaciones contempladas en el artículo 141 numeral 2¹, el suscrito Juez Primero se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por la causal antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

¹CGP, Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...).

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Seis de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00408-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 1 de junio de 2018, por medio del cual se revocó la decisión adoptada por este despacho judicial el 8 de junio de 2016, de rechazar la demanda ejecutiva instaurada por la señora María Luz Bolaños de Salgado contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por caducidad del medio de control.

Previamente a librar mandamiento de pago y conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, **ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2008 y 16 de septiembre de 2010, respectivamente; dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho bajo el radicado No. 2005- 00509, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, a costa de esta parte.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA